

REF: COMISORIO 003 EJECUTIVO No 2021-00337

DEMANDANTE: MI BANCO S.A.

DEMANDADO: VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con oficio del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, en el cual se comisiona a éste Despacho para la diligencia de secuestro de un establecimiento de comercio ubicado en la vereda Sonsa de Villapinzón, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se encuentra que en providencia del 8 de febrero de 2023 (anexo electrónico), el Juzgado Civil Municipal de Ubaté comisionó a éste Juzgado para la práctica de medida de secuestro decretada en relación con bien ubicado en Villapinzón. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del establecimiento de comercio "Tienda de Víveres las Garzas" con folio de matrícula 02547457, ubicado en la vereda Sonsa Baja de Villapinzón, de propiedad de HILDA RUBIELA CASALLAS SABOYA, **EL DIA JUEVES 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:30 AM**, a fin de **AUXILIAR Y CUMPLIR LA COMISIÓN** conferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.

SEGUNDO: Se nombra de la lista de auxiliares de la justicia, al Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, en calidad de secuestre, quien se puede ubicar en Cra. 5 N° 5-73 Edificio del Molino OFC 211 de Chocontá, Tel. móvil 3108823401 y Correo Electrónico: disnatglo77@yahoo.es. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G.P. Oficiése comunicado con el nombramiento.

TERCERO: Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 24 de abril de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

DEMANDANTE: MI BANCO S.A.

DEMANDADO: VICTOR RAFAEL HERNANDEZ CORDERO Y CIA

INFORME SECRETARIAL - VINCULO: 13 de mayo de 2021. Al Honorable Jefe de

la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial, en el marco de la

competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial,

se informa que el demandado, en el expediente de la referencia,

LAURA MILENA CORDERO PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL

Al Honorable Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Poder Judicial,

se informa que el demandado, en el expediente de la referencia,

se encuentra en proceso de ejecución de sentencia, en virtud de la

sentencia dictada por el Poder Judicial de la Federación, en el

expediente de la referencia, en el marco de la competencia de la

RESUMEN

PRIMERO: DIFERIR COMO FECHA PARA LA DILIGENCIA DE SEGUIMIENTO

del presente expediente, la fecha de la diligencia de seguimiento,

de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de dar

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO: DIFERIR COMO FECHA PARA LA DILIGENCIA DE SEGUIMIENTO

del presente expediente, la fecha de la diligencia de seguimiento,

de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de dar

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley

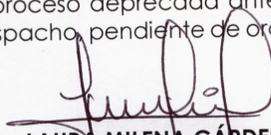
Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO: CUMPLIDO EL FIN DEL SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS,

se informa que el expediente de la referencia, se encuentra en

REF: COMISORIO 004 EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00142
DEMANDANTE: LAURA XIMENA PRIETO ARIZA Y OTRO
DEMANDADO: RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial de la abogada de la parte demandante, comunicando sobre la suspensión del proceso deprecada ante el Juzgado comitente del secuestro programado por éste Despacho, pendiente de ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisada la comisión 004 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en el proceso hipotecario 2019-00142 de dicho Despacho, se encuentra que éste Juzgado programó fecha para diligencia de secuestro para el 30 de marzo de 2023 (f. 13).

Frente a ello, la abogada LAURA XIMENA PRIETO ARIZA, representante de la parte activa, indica haber deprecado ante el Juzgado comitente, solicitud de suspensión del proceso hasta el 31 de julio de 2023, a consecuencia de un abono realizado por parte del demandado, aunque no muestra constancia de recibido ni decisión sobre lo solicitado.

Entonces, ello justificaría la no realización de la diligencia, por lo que se procederá a reprogramarla, pero también se oficiará al Juzgado comitente para que comunique si recibió la petición y la decisión adoptada al respecto.

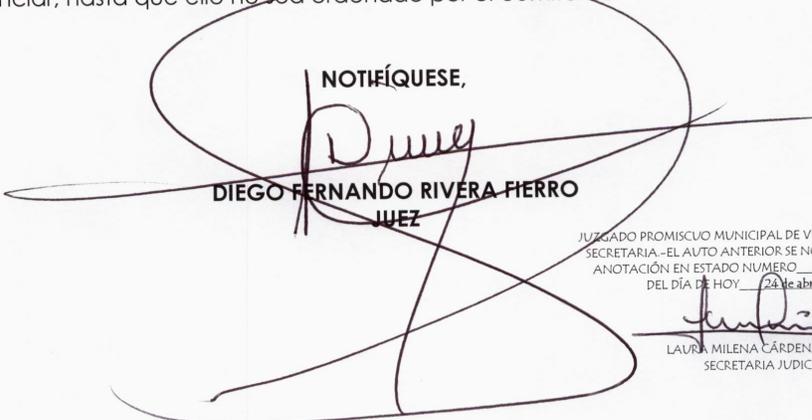
En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR JUSTIFICADA la no realización de la diligencia de secuestro para el 30 de marzo de 2023 por la suspensión de la parte activa ante el Juzgado comitente.

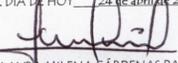
SEGUNDO: OFICIAR AL JUZGADO COMITENTE para que comunique a éste Despacho si recibió la petición de suspensión y su decisión al respecto. No se devuelve la comisión sin diligenciar, hasta que ello no sea ordenado por el comitente.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 24 de abril de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: COMISIÓN DEL EJECUTIVO HISTÓRICO N.º 2019-00145
D. MANDANTE: LAURA ALBA RIBERA ARZA Y OTRO
MANDATADOS: RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ

NOTIFICO SECRETARIAL, MEDIANTE LA CUAL SE LE NOTIFICA A SU SEÑORÍA LA
CLASIFICACIÓN Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DE SU INTERVENCIÓN EN EL
CASO, LA SUPLENCIÓN DEL PODERADO EN SU INTERVENCIÓN EN EL
EXPEDIENTE POR EL PASADO EJECUTIVO HISTÓRICO N.º 2019-00145.

LAURA ALBA RIBERA ARZA
SECRETARÍA



JUZGADO PROMOCIÓN MUNICIPAL

Villabona (Ámbito 2) | Calle de la Libertad, 10012

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

En virtud de lo contenido en el artículo 104 del Código Civil del Estado de Euzkadi, en el
proceso promovido por el Sr. D. Ramiro José Fernández López, se ha acordado que el Sr. D.
Ramiro José Fernández López sea el representante legal de la parte demandada.
En consecuencia, se ha acordado que el Sr. D. Ramiro José Fernández López sea el
representante legal de la parte demandada en el presente expediente.
En consecuencia, se ha acordado que el Sr. D. Ramiro José Fernández López sea el
representante legal de la parte demandada en el presente expediente.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: TENER POR JUSTIFICADA la intervención de la parte demandada en el presente
proceso por el Sr. D. Ramiro José Fernández López.
SEGUNDO: OROCAR AL JUZGADO COMPETENTE para que, en el presente expediente,
se acuerde la intervención de la parte demandada en el presente expediente.

NOTIFICADO

REF: EJECUTIVO No. 2023-00081

DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO CASTAÑEDA GARZÓN

DEMANDADO: PROYECTOS PROFESIONALES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento ejecutivo y medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda allegada por el Doctor JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES, en representación del acreedor JAVIER AUGUSTO CASTAÑEDA GARZÓN, junto con sus anexos electrónicos, se encuentran varias inconsistencias que deberán ser subsanadas en el término que se concederá acorde al artículo 90 del C.G.P.

La demanda va dirigida contra tres (3) demandados, que son la empresa PROYECTOS PROFESIONALES S.A.S., FLOR ÁNGELA MORA GUTIÉRREZ y JOHN ALEXÁNDER PINZÓN ROJAS. Observando el certificado de Cámara de Comercio, se evidencia que el representante legal de la empresa es solamente éste último y que la ciudadana en comento, es una accionista.

Sin embargo, al examinar el contrato de obra incumplido, aparece con membrete de la empresa, pero en el espacio de la firma de su representante legal figura un sello de la accionista.

Adicionalmente, el acuerdo conciliatorio, únicamente relaciona las cuotas a las que se comprometió el representante legal, pero como persona natural, ya que en ningún momento hacen parte de dicho acuerdo ni la empresa, ni la accionista.

Además, se genera duda en cuanto a la competencia de éste Juzgado, ya que en el primer párrafo de la demanda se indica que el demandante es vecino de Bogotá, pero en el contrato anexado electrónicamente se indica que está domiciliado en Villapinzón y también es en dicho municipio en el que al parecer se realizó la obra objeto del mismo. Ahora, si nos atenemos a la conciliación, el lugar de cumplimiento de la obligación al pago de las cuotas aludidas en las pretensiones de la demanda, sería Chocontá, dado que se realizó ante la Fiscalía Local de ese lugar. Y como si no fuese suficiente la confusión traída, en el acápite de competencia, la demanda indica que el competente es el Juez Civil Municipal de La Mesa.

La duda radica también, en relación con las medidas cautelares, puesto que éstas van dirigidas a bienes que son al parecer, de propiedad de la accionista y

del representante legal de la empresa, pero a título personal, siendo tan solo el bien ubicado en la Calle 11 No. 15 - 12 de Chía, el único que estaría en cabeza de la empresa. Entonces, si el obligado en la conciliación fue JHON ALEXÁNDER PINZÓN ROJAS, tanto la demanda como las medidas cautelares deberían ir dirigidas sólo a éste ciudadano, o de lo contrario no podrán ser registradas y en últimas, materializadas; y si la obligada en el contrato era FLOR ÁNGELA MORA GUTIÉRREZ, que es quien se comprometió en el mismo, la demanda y las medidas tendrían que ir dirigidas sólo contra ella como persona natural. Ahora, como ella suscribe el contrato haciéndose ver como representante legal de la empresa, la parte activa debe aclarar si demanda a la empresa y a la ciudadana, o solamente a la empresa, por lo que FLOR ÁNGELA MORA GUTIÉRREZ no sería demandada, sino solo una representante, lo que conlleva que las medidas cautelares solo podrían dirigirse a bienes de la empresa y no de ella como persona natural.

Por otra parte, se encuentra que las direcciones de los inmuebles a embargar no están definidas con claridad, ya que se anuncian con puntos suspensivos y se expresa "o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia", lo cual no facilita su materialización. Incluso en una de las medidas se indica "el embargo y secuestro del certificado (sic)".

Finalmente, se sugiere a la parte demandante manifestar las direcciones físicas de los demandados, que por el escrito de medidas cautelares se deduce que las conoce, puesto que las electrónicas no siempre resultan ser las más eficaces, dado que dependen del nivel de acceso a la tecnología por parte de cada persona.

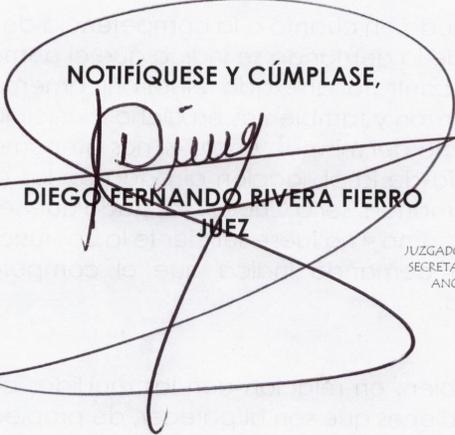
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

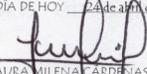
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA por las razones explicadas, concediéndole a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que subsane y aclare lo necesario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Doctor JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES, acorde a lo reglado legalmente y a las facultades contenidas en el poder conferido por el demandante JAVIER AUGUSTO CASTAÑEDA GARZÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

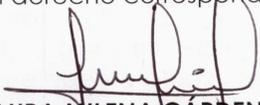
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 24 de abril de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTA

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2022-00192
DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con reforma de la demanda, de parte de la abogada de la parte activa, habiendo sido debidamente notificado el auto admisorio de la demanda inicial; así como "*demanda de intervención de tercero ad excludendum*", del apoderado de una de las personas demandadas y que ahora se presenta en igual calidad respecto de un tercero, acompañado de paz y salvo de honorarios del anterior apoderado, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

1. La Doctora DANIELA ESCALONA ROMERO, apoderada de la parte activa, presenta reforma de la demanda (f. 43) el mismo día en que se emite auto (f. 41) que corría traslado de las excepciones de fondo presentadas por los abogados NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO y JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, representantes de la parte pasiva, entre otras decisiones.

Lo anterior significa que le asiste razón a la reformante, en cuanto a que resulta inoperante el traslado en mención, como lo indica en memorial del 13 de marzo de 2023, puesto que primero deberá estudiarse la admisibilidad de la alteración de la demanda y poner ésta en conocimiento de la contraparte (f. 46).

Estudiada la reforma y modificación presentada por la abogada de la parte activa, se encuentra que es procedente a la luz del artículo 93 del C.G.P. inciso 4, ya que fue incorporada al texto de la demanda, apegándose a la técnica, modifica algunas de las pretensiones, algunos de los hechos y de las pruebas; y es oportuna ya que es posterior a la notificación personal de la demandada ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO del 16 de noviembre de 2022 (F. 30) y del demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA (f. 35), un mes después, pero anterior al señalamiento de la audiencia inicial.

Por ello, se admitirá la reforma, se notificará dicha determinación por estado y culminados 3 días de ello, se correrá traslado a los demandados o a sus apoderados por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días.

Una vez corra el término en comento, se señalaría fecha para la audiencia respectiva, salvo que se presenten nuevas excepciones.

2. En segundo término, se recibe memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (f. 47), en relación con su nueva condición de apoderado, ya no solo de la demandada ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ, sino ahora también del tercero excluyente EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, quien al parecer adquirió el inmueble de manos de la mencionada demandada, luego de que ésta lo recibiera a su vez, del demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA.

Acorde al artículo 63 del C.G.P., para que el tercero excluyente pueda intervenir, se requiere que el proceso sea declarativo, como en éste caso que trata sobre una declaración de simulación; que pretenda la cosa o derecho controvertido, como en efecto sucede en éste proceso, que gira en torno a los predios El Tesoro, y otros 2 de naturaleza urbana, de los cuales el nuevo prohijado del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ tiene interés únicamente en el de matrícula inmobiliaria 154-36809; que la pretensión se presente hasta antes de la audiencia inicial para que sea reconocida en ella, lo cual en el caso en estudio resultaría oportuno, dado que no se ha llegado a vista pública aún; y lo más importante, que la pretensión sea frente a demandante y demandado, que es lo que diferencia a ésta categoría de terceros, de otros, puesto que no sólo es alguien que no ha sido demandado ni demandante, sino que además es alguien que tiene interés en ser contrincante de ambas partes, por eso se denomina excluyente o "ad *excludendum*".

Éste último requisito, que es el principal, porque es el que amerita que el tercero sea considerado contraparte de las partes iniciales del proceso, y es el que enmarca su posibilidad de formular demanda contra ellas, no se cumple en el presente caso, puesto que la pretensión en el memorial del abogado mencionado, sólo va dirigida contra FITOFÉRTIL S.A.S., que es la parte demandante en la simulación, y si bien menciona que su cliente se vería afectado por la declaración de simulación del negocio celebrado entre los demandados, no dirige contra éstos ninguna pretensión expresamente.

Adicionalmente, anexa electrónicamente un contrato de anticresis celebrado entre LUZ MARINA SUÁREZ JIMÉNEZ e INOCENCIO SUÁREZ JIMÉNEZ, sin que explique en el memorial qué relación tienen éstas personas o dicho documento, con la actuación aquí en estudio, a pesar de que es evidente que son familiares del tercero.

Por otra parte, se encuentra a folio 25, que EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, ya había sido reconocido como *litisconsorte cuasi necesario en auto del 23 de septiembre de 2022*, mientras venía actuando mediante su abogado NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO. Entonces, si bien la figura del litisconsorte no es contradictoria de la del tercero excluyente, pero si resulta exótico que el propio abogado de una de las demandadas, tenga conocimiento de que el apoderado del tercero ya no lo representa y asuma el mandato de éste, bajo el entendido de que van a fungir como contendientes ambos clientes, degradando, además, la condición de quien ya era litisconsorte, para convertirlo en tan solo un tercero excluyente.

Sobre éste tema puede examinarse la sentencia SC-218222017 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se indica que la intervención del tercero excluyente busca hacer valer "frente a dos partes contendientes en el proceso, un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida" en el proceso, "para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido". También se ahonda allí, acerca de que el tercero excluyente "ejercen derechos que se ven vinculados a la relación procesal" al punto de que "adquieren la categoría de litisconsortes del demandante o del demandado".

Lo anterior conlleva a que el Despacho inadmira la "demanda de intervención de tercero ad excludendum", para que, en el término de cinco (5) días, realice las modificaciones a que haya lugar, para que ajuste su memorial de tal forma que los intereses de sus clientes no resulten vulnerados o contradictorios y no se entorpezca el trámite en relación con ninguno de los sujetos procesales, o simplemente continúe el ciudadano EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, vinculado al proceso como ya lo venía siendo, representado por distinto abogado.

Por ahora se aceptará la sustitución de poder, acorde al artículo 75 del C.G.P., pero se solicitará al abogado JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, para que aclare si continúa representando a quien le confirió poder con mayor anticipación, señora ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO, y en ese caso el litisconsorte tendría que conferirle poder nuevamente, para representarlo en tal categoría, o cualquier otra alternativa en caso de insistir en que EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ prefiera intervenir tan solo como tercero excluyente.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, por lo motivado, por el término de diez (10) días para que la parte demandada realice lo de su cargo.

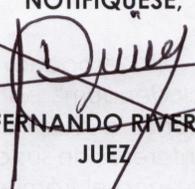
TERCERO: Una vez trascurrido el término de tres (3) días posterior al presente estado, iniciará el traslado de la reforma de la demanda y una vez culmine éste, sin pronunciamientos de la parte pasiva, **INGRESARÁ AL DESPACHO** para programar fecha para audiencia inicial, salvo que se presenten nuevas excepciones.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER del Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, según lo motivado.

QUINTO: REQUERIR AL DOCTOR JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ para que aclare si representará a la demandada **ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO** y a su litisconsorte **EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ**, o si representará únicamente a la primera, y su segundo prohijado prefiere la calidad de tercero excluyente, otorgando poder a otro litigante, como se explicó.

SEXTO: INADMITIR la denominada "*demanda de intervención de tercero ad excludendum*", por las razones exployadas en la parte motiva, para que el respectivo memorialista subsane en el término de **CINCO (5) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

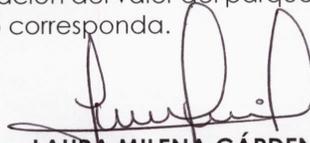
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 24 de abril de 2023


LAURI MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00161
DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales del apoderado de la parte activa, interponiendo recurso de reposición contra la decisión de levantamiento de medida cautelar, de la apoderada del demandado aclarando sobre su labor anterior para la contraparte, así como memorial del abogado de los terceros afectados con la medida cautelar deprecando regulación del valor del parqueadero respectivo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. En primer término, se recibe **RECURSO DE REPOSICIÓN** del Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, apoderado del ejecutante (f. 26), en contra de la decisión del 17 de marzo de 2023 (f. 21), mediante la cual se levantó el secuestro del rodante de placas CHO790, teniendo en cuenta que la medida ordenada era el secuestro de la posesión del rodante y no el secuestro del vehículo, lo que hacía que la parte que la deprecó, tuviese la carga de probar que el deudor era poseedor del automóvil, lo que no hizo, a pesar de que en la acción de tutela 2023-00043, tuvo conocimiento del incidente respectivo, como se ve en el pantallazo que se mostrará más adelante, del correo electrónico remitido tanto al abogado en comento, como a la apoderada del demandado, el 3 de marzo de 2023, en el cual está el link de acceso a todo el expediente.

Cabe mencionar que el memorial es oportuno por cuanto se presentó tres (3) días después de la notificación del auto atacado, tal como lo ordena el artículo 318 del C.G.P., y que del mismo se corrió el traslado virtual 017 del 10 al 12 de abril de 2023 sin pronunciamiento alguno de la contraparte (f. 26).

De otro lado, si se tiene en cuenta que el objetivo de la reposición se contrae a que el mismo juez que dictó una providencia tenga oportunidad de evaluar las inconsistencias de que pueda adolecer, acorde a lo argumentado; deberá establecerse si realmente se vulneró el debido proceso, como lo reprocha el litigante, al no correrle traslado según lo indicado en el artículo 129 del C.G.P., respecto del incidente de

desembargo presentado por el propietario del rodante, MARCO ANTONIO RUBIO MARTÍNEZ.

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 11:58
Para: Diego O. Molina Peñaranda <diegoomolinap@gmail.com>; Juliana Gil Bernal <julygibernal28@gmail.com>
Cc: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Choconta <jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Radicado 2023-00043-00 Tutela Primera Instancia-Admite

Señores:

RAFAEL RODRÍGUEZ
Demandante proceso ejecutivo 2022-00161

DIEGO ORLANDO MOLINA
Apoderado actor proceso ejecutivo 2022-00161

JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ
Demandado proceso ejecutivo 2022-00161

JULIANA VALENTINA GIL BERNAL
Apoderada de la pasiva ejecutivo 2022-00161

Buenos días,

Cordial saludo,

Dando alcance a lo ordenado en el auto que se adjunta, me permito informarle que en el Juzgado Civil de Circuito se tramita acción de tutela **2023-00043-00** instaurada por **MARCO ANTONIO RUBIO MARTINEZ Y OTRO** en contra de **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZON Y OTROS**.

Se corre traslado del expediente virtual proporcionado por el despacho de conocimiento, a quien deberá dar contestación en el término allí indicado directamente al correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[2023-00043-00T.PRIMERA-ADMITE:20230302](#)

Se copia este correo al Juzgado Civil del Circuito de Choconta, en cumplimiento del numeral quinto de la providencia que avocó conocimiento.

Se remite acceso al expediente de este despacho 2022-00161

[25873408900120220016100](#)

Lo anterior, en cumplimiento del numeral sexto de la providencia que avocó conocimiento.

De la imagen anterior, se extrae que tanto el Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, como la Doctora JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, tuvieron conocimiento desde el 3 de marzo de 2023, del incidente de desembargo (f. 16) que fue presentado el 24 de febrero del mismo año y por ello estaba accesible para ellos en el link que se les remitió allí. Con lo anterior, queda descartada cualquier vulneración del debido proceso, ya que el conocimiento de la documentación hacía innecesaria la aplicación del trámite completo del incidente y permitía tomar la decisión, como en efecto se hizo, de levantar la medida cautelar, entre otras razones, para evitar que continuara aumentando injustificadamente el cobro de parqueadero en el que está inmovilizado el rodante, *máxime cuando no se contaba para ese entonces, con pruebas de la posesión de éste en cabeza del deudor JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ.*

Como se observa entonces, no solo NO HUBO FALTAS AL DEBIDO PROCESO, sino que tampoco se omitió la motivación para el levantamiento, ya que se contó con plena prueba del dominio del vehículo en cabeza de MARCO ANTONIO RUBIO MARTÍNEZ, mientras que no se habían presentado por parte del solicitante de la medida, pruebas de la posesión del mismo en cabeza del deudor JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ, ni siquiera después de conocer del incidente a través del trámite de la tutela referida en el pantallazo mostrado y de haber tenido oportunidad de aportarlas, puesto que dicho amparo carece de formalidades y precisamente por tratarse de la acción ciudadana por excelencia, permite el aporte de cualquier prueba que se pretenda hacer valer.

Sin embargo, para repeler cualquier mínima incursión en una vulneración y especialmente, teniendo en cuenta la prueba que ahora aporta la parte activa, consistente en la declaración extrajudicial del 7 de marzo de 2023 (f.

DECLARACION DE INTERES EN LA CARRERA DE MAESTRO EN EDUCACION PRIMARIA

Yo, el abajo firmante, declaro que estoy interesado en la carrera de Maestro en Educacion Primaria y que deseo ingresar a ella.

Declaro que soy mayor de edad, soltero, y que no estoy casado, divorciado o separado. Asimismo, declaro que no tengo antecedentes penales, ni antecedentes de violencia de genero, ni antecedentes de violencia familiar, ni antecedentes de violencia contra los menores de edad, ni antecedentes de violencia contra las mujeres, ni antecedentes de violencia contra las personas con discapacidad, ni antecedentes de violencia contra las personas de la tercera edad, ni antecedentes de violencia contra las personas de la comunidad.

Declaro que soy ciudadano de la Republica Dominicana y que tengo la nacionalidad dominicana.

Declaro que soy residente en la Republica Dominicana y que tengo un domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Calle Principal, No. 1234.

Declaro que soy apto para el ejercicio de la profesion de Maestro en Educacion Primaria.

Declaro que soy apto para el ejercicio de la profesion de Maestro en Educacion Primaria y que deseo ingresar a ella. Asimismo, declaro que soy mayor de edad, soltero, y que no estoy casado, divorciado o separado. Asimismo, declaro que no tengo antecedentes penales, ni antecedentes de violencia de genero, ni antecedentes de violencia familiar, ni antecedentes de violencia contra los menores de edad, ni antecedentes de violencia contra las mujeres, ni antecedentes de violencia contra las personas con discapacidad, ni antecedentes de violencia contra las personas de la tercera edad, ni antecedentes de violencia contra las personas de la comunidad.

Declaro que soy apto para el ejercicio de la profesion de Maestro en Educacion Primaria y que deseo ingresar a ella. Asimismo, declaro que soy mayor de edad, soltero, y que no estoy casado, divorciado o separado. Asimismo, declaro que no tengo antecedentes penales, ni antecedentes de violencia de genero, ni antecedentes de violencia familiar, ni antecedentes de violencia contra los menores de edad, ni antecedentes de violencia contra las mujeres, ni antecedentes de violencia contra las personas con discapacidad, ni antecedentes de violencia contra las personas de la tercera edad, ni antecedentes de violencia contra las personas de la comunidad.

Declaro que soy apto para el ejercicio de la profesion de Maestro en Educacion Primaria y que deseo ingresar a ella. Asimismo, declaro que soy mayor de edad, soltero, y que no estoy casado, divorciado o separado. Asimismo, declaro que no tengo antecedentes penales, ni antecedentes de violencia de genero, ni antecedentes de violencia familiar, ni antecedentes de violencia contra los menores de edad, ni antecedentes de violencia contra las mujeres, ni antecedentes de violencia contra las personas con discapacidad, ni antecedentes de violencia contra las personas de la tercera edad, ni antecedentes de violencia contra las personas de la comunidad.

28), es decir, constituida con posterioridad al conocimiento que los abogados tuvieron del incidente y corroborado de que no hubo vulneración alguna; rendida por HÉCTOR JULIO MOLINA GARZÓN, en la cual manifiesta que le consta que el poseedor del rodante sí es el deudor, ya que ha tenido cultivo de papa con él y lo conoce desde hace ocho (8) años, **SE REPONDRÁ PARCIALMENTE LA DECISIÓN DEL 17 DE MARZO DE 2023**, únicamente en el sentido de que en lugar de acceder al levantamiento de la medida cautelar, primero **SE CORRA EL TRASLADO POR TRES (3) DÍAS**, vencidos los cuales se convocará a audiencia por auto en el que se decretarán las pruebas del caso, al tenor del artículo 129 del C.G.P., en especial, en vista de la prueba sobreviniente en comentario.

2. En cuanto a la aclaración de la Doctora JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, apoderada del demandado, allegada el 28 de marzo de 2023 (f. 29), en cuanto a que no está representando a las dos partes contrincantes, vulnerando la lealtad procesal ni la ética, por cuanto actualmente sólo representa los intereses de su prohijado JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ, y cuando trabajó para la contraparte sólo lo hizo en calidad de autorizada para la vigilancia del expediente, sin realizar proyección de memoriales de interés del ejecutante; el Despacho la considera de recibo y procederá a **RECONOCER LA RESPECTIVA PERSONERÍA JURÍDICA**, con la advertencia para que no se vuelva a repetir una actuación por parte de ninguno de los abogados intervinientes en el proceso, que conlleve una posible contravención a los deberes profesionales.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por contestada en tiempo, la demanda, por parte de la Doctora JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, representante de los intereses del demandado, el 7 de marzo de 2023 (f. 20), puesto que recibió poder el 20 de febrero de 2023 (f. 12), pero solamente se tiene constancia de que haya recibido acceso a todo el expediente, desde el correo del 3 de marzo de 2023 (f. 19), ya mencionado, por lo que la contestación no sobrepasa el término de traslado contenido en el mandamiento de pago.

Ahora, vale aclarar que la contestación en principio no contiene excepciones, pero, acorde al radicado 15001333300920170012301 del Tribunal Administrativo de Boyacá, como indica que la deuda en su concepto, es por un capital inferior al que se está ejecutando, sin dar mayores explicaciones acerca de la fecha desde la cual ello es así, pero presumiéndose que puede estarse refiriendo a un pago parcial, se considerará como excepción de mérito para darle la oportunidad de que en audiencia amplíe al respecto, luego de **CORRER TRASLADO AL EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** referido en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P..

3. Ahora, se observa memorial (f. 30), del Doctor LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN, apoderado de los terceros, MARCO ANTONIO RUBIO MARTÍNEZ y MIGUEL ANDRÉS RUBIO VALERO, solicitando la liquidación del servicio de parqueadero y grúa en relación con el vehículo inmovilizado, que se encuentra en el Parqueadero J&L sede 2 vía Gachetá Km 1 carretera Bogotá - Guasca, debido a que éste ha establecido una tarifa diaria de \$84.000 a pesar de que la Resolución ESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -

1. The Commission has received information from the Government of the Republic of Cuba that the Government of the Republic of Cuba has decided to request the International Commission on Intervention and Injuries to Health to conduct an investigation into the alleged human rights violations committed in Cuba during the period from 1959 to the present.

2. The Commission has also received information from the Government of the Republic of Cuba that the Government of the Republic of Cuba has decided to request the International Commission on Intervention and Injuries to Health to conduct an investigation into the alleged human rights violations committed in Cuba during the period from 1959 to the present.

3. The Commission has also received information from the Government of the Republic of Cuba that the Government of the Republic of Cuba has decided to request the International Commission on Intervention and Injuries to Health to conduct an investigation into the alleged human rights violations committed in Cuba during the period from 1959 to the present.

4. The Commission has also received information from the Government of the Republic of Cuba that the Government of the Republic of Cuba has decided to request the International Commission on Intervention and Injuries to Health to conduct an investigation into the alleged human rights violations committed in Cuba during the period from 1959 to the present.

5. The Commission has also received information from the Government of the Republic of Cuba that the Government of the Republic of Cuba has decided to request the International Commission on Intervention and Injuries to Health to conduct an investigation into the alleged human rights violations committed in Cuba during the period from 1959 to the present.

Cundinamarca - Amazonas, indica que para rodantes de menos de 5 toneladas de capacidad, es de tan solo \$35.000 diarios.

Frente a ello, se observa en el RUNT anexado electrónicamente (f. 16), que el vehículo de placas CHO790 tiene una capacidad de carga de 4.000 kilos, por lo que, en efecto, no sobrepasa las 5 toneladas, ubicándose en la categoría por la cual la tarifa establecida en la mentada Resolución aplicable actualmente, es de \$34.700 diarios, incluido el IVA. Entonces, como el camión está en el **PARQUEADERO** referenciado, desde el 17 de febrero de 2023 (f. 14), a la presente fecha, lleva 64 días allí, por lo que la cuenta legítima a pagar es de \$2'220.800.

A éste valor, debe sumarse lo correspondiente a **GRÚA**, que serían \$189.000, como valor único para, entre otras categorías, la de camiones, según la tabla de tarifas de las sedes operativas de Cundinamarca para 2022, publicada por el SIETT.

Finalmente, en lo tocante a la remisión del vehículo a los patios de Villapinzón, es que el Consejo Superior de la Judicatura, representado en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no cuenta con registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial desde 2019, debido a que los aspirantes en diversas convocatorias para ello, no cumplieron los requisitos, por lo que en realidad *el parqueadero de patios judiciales de Villapinzón no está autorizado*, lo que lleva a los policiales a remitir frecuentemente los vehículos inmovilizados, al parqueadero de Guasca u otros que sí cumplen los requisitos.

En conclusión, el valor de parqueadero por el tiempo que ha permanecido allí, más el tiempo de **EJECUTORIA** y el valor del servicio de grúa, sería la suma de \$2'220.800, más \$104.100, más \$189.000, para un total de **\$2'513.900.**

Cabe mencionar que los rodantes aprehendidos por orden judicial, como el de éste caso, están a cargo del juez o magistrado del despacho judicial que profirió la orden, debido a que son los únicos que cuentan exclusivamente con la disposición del camión, por tanto, todos los ciudadanos deben cumplir las órdenes judiciales en relación con el automotor, tanto en cuanto a que sea llevado a patios, como en cuanto a que sea entregado a quien la autoridad judicial disponga, y en especial, en cuanto a la liquidación que aquí se emite. Así las cosas, si el vehículo permanece más tiempo del aquí liquidado, el parqueadero está en la obligación de cobrar el servicio prestado por los días adicionales, apegándose al valor diario ya reseñado.

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2023, por las razones expuestas en la parte motiva, únicamente en cuanto a la decisión de levantar la medida cautelar, dada la prueba sobreviniente referida.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, acorde al artículo 129 del C.G.P., para que la parte incidentada se pronuncie, solicite pruebas y demás, según lo motivado.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en nombre del demandado, a la Doctora JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, acorde a la ley y con las facultades del respectivo poder.

CUARTO. - CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN de la demanda, según las consideraciones hechas, por el término de diez (10) días, a la parte demandante, para lo de su cargo.

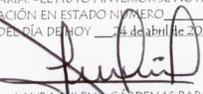
QUINTO. - FIJAR COMO LIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DEL PARQUEADERO a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, a cargo del interesado en retirar el vehículo del mismo, la suma de **\$2'513.900**, aproximadamente según lo motivado.

Todos los traslados mencionados, podrán ser solicitados en la baranda del Juzgado de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m., o al correo electrónico jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO _____ 014 _____
DEL DÍA DE HOY _____ 24 de abril de 2023 _____


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

TERCERO - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE
VALLEPARAISO, CANTON JULIANA VALENZUELA, PROVINCIA DE
SUCUMBIOS, PASTAZA, ECUADOR.

CUARTO - CORRER TRABAJO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
DE LA CONTESTACION DEL MUNICIPIO DE VALLEPARAISO, CANTON
JULIANA VALENZUELA, PROVINCIA DE SUCUMBIOS, PASTAZA, ECUADOR.

QUINTO - FIRMAR COMO URBANO DE LA TABLA DEL ARRENDAMIENTO
DE LA TABLA DEL ARRENDAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VALLEPARAISO,
CANTON JULIANA VALENZUELA, PROVINCIA DE SUCUMBIOS,
PASTAZA, ECUADOR.

SEPTIMO - FIRMAR COMO URBANO DE LA TABLA DEL ARRENDAMIENTO
DE LA TABLA DEL ARRENDAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VALLEPARAISO,
CANTON JULIANA VALENZUELA, PROVINCIA DE SUCUMBIOS,
PASTAZA, ECUADOR.

NOTARIAL
DIEZ
VALLEPARAISO

REF: EJECUTIVO No. 2022-00061
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con solicitud de aplazamiento de parte del abogado del demandado, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso, se encuentra que en auto del 3 de marzo de 2023 (f. 57 cuad. ejecutivo), fue prorrogada la competencia de éste Juzgado para conocer del proceso, puesto que, debido a los constantes aplazamientos entre otros, de parte de los abogados contrincantes, se ha sobrepasado el término legal para el trámite del proceso.

Entonces, le asiste razón al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, abogado del demandado, en cuanto a que no es la parte que solicitó el anterior aplazamiento, como lo dice en su memorial, y por ello, en auto del 24 de marzo de 2023 (f. 75 cuad. ejecutivo), se le advirtió al abogado de la contraparte, MISAEL GUZMÁN CASTRO, que hiciera uso de las figuras de sustitución o similares para darle prioridad a éste caso ya en mora de concluir su trámite.

Sin embargo, hay que dejar en claro, que el aplazamiento que consta en auto del 3 de febrero de 2022 (f. 52 cuad. ejecutivo), sí es atribuible al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, sumado a éste que solicita.

De manera que los aplazamientos si han sido solicitados por los abogados de las partes, sin que ello haya sido reparo o negación del despacho por cuanto se ha justificado. No obstante, hay que advertir, que la legislación Civil limita el tiempo, para que los Operadores Judiciales emitan sentencia en el término de un año y como quiera que ya feneció, se prorrogó el término.

También es importante advertir, que la sentencia STC2327 de 2018, dejó claro que los abogados, al ser protagonistas de las audiencias por sus destrezas jurídicas y probatorias, más que las mismas partes, únicamente

pueden aplazar las diligencias por las causales de ley y tienen a disposición mecanismos como la sustitución de poder.

Por otra parte, según se aprecia en los anexos electrónicos, tiene razón en que la diligencia que se le cruza con la programada en éste caso, le fue notificada con antelación a la reprogramación dispuesta por éste Juzgado. Entonces, solamente en atención a ello, se reprogramará nuevamente.

También se dejará constancia que, dadas las circunstancias, la prórroga de la competencia de éste Despacho, no se contabilizara a partir del auto mencionado, sino de la presente fecha, dado que la demora en el desarrollo de la diligencia es atribuible exclusivamente a los abogados.

Por último, se recuerda que el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO solicitó que la diligencia fuera presencial (f. 56 cuad. ejecutivo), por lo que así se ha reprogramado en varias ocasiones.

Por lo tanto, este Despacho Judicial:

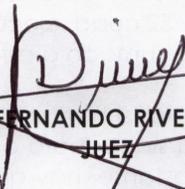
RESUELVE:

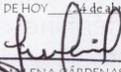
PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para continuar la **AUDIENCIA INICIAL EL DIA MIERCOLES 14 DE JUNIO A LAS 10:30 AM**, en la **SALA DE AUDIENCIAS**, por las razones motivadas.

Lo anterior, previniendo a las partes que se realizará en primer lugar la conciliación o en su defecto continuar con el desarrollo de las etapas procesales y comparecer con los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas, y de las sanciones a que puede haber lugar en caso de no asistir sin justa causa para ello, las cuales pueden llevar incluso a la terminación del proceso, acorde al artículo 372 del C.G.P., además del *requerimiento que se les hace de sustituir poder.*

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que la prórroga de la competencia a que se refiere el auto del 3 de marzo de 2023, se contabilizará por seis (6) meses, acorde al artículo 121 del C.G.P., desde la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA EIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 14 de abril de 2023

LAURA ELENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00311
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BARRERO RIAÑO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con memorial del apoderado de la ejecutante, dando cuenta del pago total de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual da lugar a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, según memorial del Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, apoderado inscrito a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., endosataria de BANCOLOMBIA S.A. (f. 30).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00311 POR PAGO**, adelantado por BACOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ENRIQUE BARRERO RIAÑO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

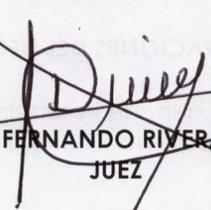
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad. Ofíciase.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

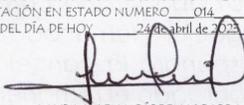
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

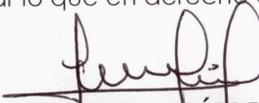

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 24 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00162
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.
DEMANDADO: EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con sustitución de poder de la líder jurídica de la entidad ejecutante, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

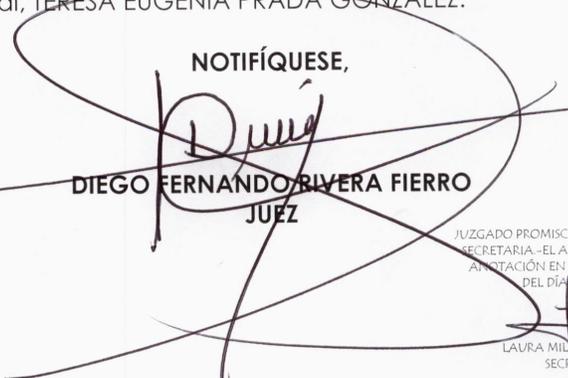
La Doctora YUDY SALETH RANGEL PABÓN, líder jurídica de la entidad ejecutante, anuncia que sustituye el poder inicialmente conferido al Doctor NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA para representar los intereses de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., para revocarlo y conferirlo ahora al Doctor EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN, por lo que, acorde al artículo 76 del C.G.P., se dará por terminado el mandato al primer abogado con las advertencias allí contempladas acerca de que ésta tiene efectos únicamente cinco (5) días después de presentado el memorial, y se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado. En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

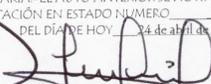
PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder que la líder jurídica de la entidad demandante hace al Doctor NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, advirtiéndole que ésta solo pone término al mandato cinco (5) días después de presentado el memorial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor **EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN**, para actuar en procura de los intereses de la FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S., dentro del presente proceso, acorde a la ley y a las facultades del poder conferido por la líder jurídica de la Entidad, a su vez facultada para ello por su representante legal, TERESA EUGENIA PRADA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 24 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REP. EJECUTIVO No. 2012-00125
ORGANIZACION FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.
DEMANDA DE FRENTE LABORAL
INFORME SECRETARIAL
Este informe es el resultado de la diligencia de oficio que se realizó en el día 14 de mayo de 2012, en el juzgado de lo contencioso laboral de la ciudad de Bogotá, D.C., en el expediente No. 2012-00125.



PAULA MILENA ARBOLES PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El día 14 de mayo de 2012, se realizó la diligencia de oficio en el juzgado de lo contencioso laboral de la ciudad de Bogotá, D.C., en el expediente No. 2012-00125, en el cual se tiene en cuenta que la demandante, FUNDACION DE LA MUJER S.A.S., es una sociedad que presta servicios de asesoría y consultoría en el área de recursos humanos, y que la demandada, ANITA GONZALEZ, es una trabajadora que presta servicios de asesoría y consultoría en el área de recursos humanos. En consecuencia, se concluye que la demandada presta servicios de asesoría y consultoría en el área de recursos humanos para la demandante.

RESUMEN

Se concluye que la demandada presta servicios de asesoría y consultoría en el área de recursos humanos para la demandante, por lo tanto, se declara la existencia de un vínculo laboral entre ambas partes.

En consecuencia, se declara la existencia de un vínculo laboral entre la demandada y la demandante, por lo tanto, se declara la existencia de un vínculo laboral entre ambas partes.

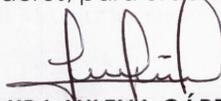


REF: SUCESIÓN No. 2021-00142

DEMANDANTE: GRACIELA CONTRERAS DE GONZÁLEZ Y OTROS

CAUSANTE: JOSÉ MATEO GONZÁLEZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con reforma de la demanda, presentada por el abogado de los herederos, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el memorial del Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, apoderado de los herederos interesados en la sucesión, presentado el 30 de marzo de 2023 (f. 25), mediante el cual reforma la demanda (remitida por competencia a éste Juzgado, el 8 de junio de 2021 (f.1), debido al fallecimiento de la cónyuge supérstite del causante, GRACIELA CONTRERAS DE GONZÁLEZ (certificado de defunción anexo electrónico), el 1 de septiembre de 2022; se admitirá la modificación, acorde al artículo 93 del C.G.P., corriendo traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días de la notificación.

Así las cosas, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, en el sentido de que se **DECLARA ABIERTO Y RADICADO** en éste Despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSÉ MATEO GONZÁLEZ GARZÓN**, fallecido el 2 de mayo de 2015 y **GRACIELA CONTRERAS DE GONZÁLEZ**, fallecida el 1 de septiembre de 2022, siendo su último domicilio Villapinzón, proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a **DORYS CARMENZA GONZÁLEZ CONTRERAS, LILIA AURORA GONZÁLEZ CONTRERAS, ANA ELVIA GONZÁLEZ CONTRERAS y JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ CONTRERAS**, todos mayores de edad, en su condición de hijos legítimos de los causantes **JOSÉ MATEO GONZÁLEZ GARZÓN y GRACIELA CONTRERAS DE GONZÁLEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Notifíquese y requiérase a los herederos con fundamento en el artículo 490 en concordancia con el 492 del C.G.P., y comuníquese el

presente auto a **ÁNGEL CUSTODIO GONZÁLEZ CONTRERAS Y GLADYS GONZÁLEZ CONTRERAS** en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO con las formalidades de ley, de todas aquellas personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

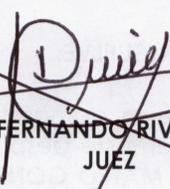
Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizaría por Secretaría, en el **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento, de no ser porque dicho sistema no admite el reingreso cuando el nombre de la persona ya ha sido registrado alguna vez allí, por lo que en ésta ocasión se omitirá.

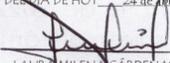
QUINTO: INFORMAR a la DIAN de la apertura del presente asunto, remítase copia de la reforma de la demanda a costa de los interesados, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: Se deja constancia que ya se había reconocido personería jurídica al abogado demandante, en auto del 6 de agosto de 2021 (f. 13), por lo que simplemente se deberá tener en cuenta que ya no representa a la, ahora fallecida.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEBIDA DE HOY 24 de Abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

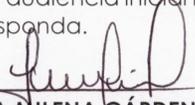
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00228 ACUMULADO No. 2021-00125

DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN MELO

DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho el presente asunto pendiente de continuar la audiencia inicial luego de reanudado el proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Observado que en auto del 24 de marzo de 2023 (f. 42 cuad. acumulado), mediante el cual se reanudó el proceso luego de transcurrido el término por el cual fue suspendido en la audiencia del 15 de febrero de 2023 (f. 41 cuad. acumulado), sin que a la fecha se haya recibido información de ninguna de las partes acerca del cumplimiento de las obligaciones a ejecutar, se dispondrá convocar a las partes a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata el Art. 372 y 373, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a la continuación de la audiencia inicial para **el día MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DE 2023 a las 9:30am**, a fin de dar trámite a las etapas procesales pendientes.

TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

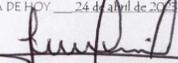
CUARTO: De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

QUINTO: Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 24 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA

SECRETARIA JUDICIAL

171. FOLIO 100 DE 100. FOLIO 100 DE 100. FOLIO 100 DE 100.

[Signature]

SECRETARIA



GOBIERNO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El presente es un documento que contiene información confidencial y su divulgación podría causar daño a la seguridad nacional o a la defensa de Puerto Rico. Este documento es propiedad de la Secretaría de Economía y Finanzas y no debe ser distribuido fuera de los canales oficiales de comunicación.

RESUMEN

El presente documento describe las acciones que se tomarán para garantizar la seguridad de la información contenida en el mismo. Se establecerán medidas de control de acceso y se implementarán procedimientos de auditoría para verificar el cumplimiento de las políticas de seguridad.

Se recomienda que todos los usuarios de este sistema de información estén conscientes de la importancia de mantener la confidencialidad de los datos y de no divulgarlos a terceros sin el consentimiento expreso de la Secretaría de Economía y Finanzas.

Se sugiere que se realicen capacitaciones periódicas para el personal que maneja esta información, con el fin de mantenerlos actualizados sobre las mejores prácticas de seguridad de la información.

Se espera que estas medidas contribuyan a fortalecer la postura de seguridad de la información de la Secretaría de Economía y Finanzas, asegurando la integridad y disponibilidad de los datos.

RODRIGUEZ Y GARCIA

[Signature]

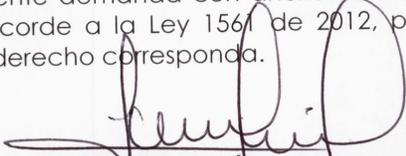
[Signature]

REF: TITULACIÓN No. 2023-00054

DEMANDANTE: GLORIA STELLA LIZARAZO GONZÁLEZ Y OTRAS

DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE EUGENIA RUBIANO Y RUFINO LIZARAZO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda con anexos electrónicos, pendiente de orden de oficiar acorde a la Ley 1561 de 2012, previa la calificación u ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

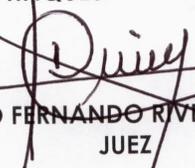
Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por Secretaría elabórense los oficios pertinentes a fin de contestar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la misma norma.

Infórmese además a dichas Entidades, que cuentan con el término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

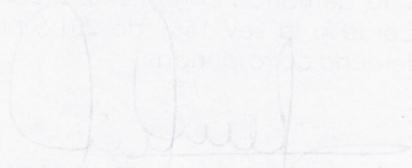
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL ULTIMO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE NOY 24 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

RE: TITULACION No. 2923-03984
DEMANDANTE: GONIA STELA LIBARDO GONZALEZ Y OTRAS
DEMANDADO: HERNANDEZ INDIET DE EUGEN ARRIAHNO Y RUBIO LIBARDO

INFORME SECRETARIAL - Visto el expediente No. 2923-03984 y el informe de la
SECRETARIA de la JUEZ AJUSTADA DE LA CAUSA, se declara que el
demandante ha cumplido con los requisitos establecidos en el
artículo 10 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Civil, y
que el demandado no ha comparecido a la causa.



LA JUEZ AJUSTADA DE LA CAUSA
SECRETARIA



REQUERIMIENTO MUNICIPAL

El presente expediente se tramita en la causa No. 2923-03984

RAZONES Y CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Civil, el demandante ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Civil, y que el demandado no ha comparecido a la causa.

En consecuencia, se declara que el demandante ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Civil, y que el demandado no ha comparecido a la causa.

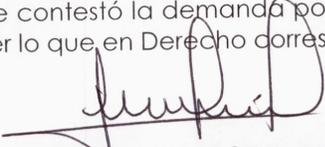


NOTIFICASE Y CUMPLASE

SECRETARIA

REF: REIVINDICATORIO No. 2021-00251
DEMANDANTES: MARÍA BERTILDE GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada de los demandantes, descorriendo traslado de la contestación de la demanda que se encontraba pendiente en tratándose de quien fuera menor en el momento en que se contestó la demanda por los demás integrantes de la pasiva, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

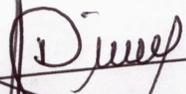
Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se observa contestación de la demanda con excepción de mérito (prescripción solamente, porque la de pleito pendiente se destimó por ser previa, f. 106), suscrita por el Doctor DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY (f. 103), de la cual se corrió traslado mediante auto del 17 de febrero de 2023 (f. 106), frente a lo cual presentó escrito descorriendo el traslado, la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de los demandantes. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

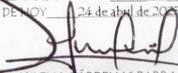
RESUELVE:

FIJAR EL DÍA JUEVES 15 DE JUNIO DE 2023 a las 9:30AM, PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL en los predios San Rafael y San José de las veredas San pablo y Salitre, respectivamente, de Villapinzón. Se recuerda a las partes las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. en caso de no asistir, sin justa causa para ello; su deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DEBOY 24 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REINTEGRACION N.º 2023-0023
DEMANDADA: LUIS ALVARO GUSMÁN Y OTROS
DEMANDADOS: MARÍA FERRIDE GOMEZ Y OTROS

INFORME SECTARIAL - Visto por el J. de la Sala de 2023 - Desempeño del
señalado en el presente informe de gestión, en el cual se
indica que el demandado no ha comparecido a la audiencia
prevista en el presente expediente, por lo que se
procede a declarar su rebeldía.

JAYLA VILHNA CANTILLAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

55

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

Se ordena al demandado comparecer a la audiencia de
mediación y conciliación, a celebrarse el día
miércoles 21 de junio de 2023 a las 10:00 AM, en el
Juzgado Primario Municipal de la ciudad de Loja, para
prestar el juramento de comparecencia y declarar su
rebeldía, en caso de no comparecer a la audiencia
prevista en el presente expediente.

RESUMEN

EL DÍA VIERNES 16 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30AM PARA LA
INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL DE LA
CIUDAD DE LOJA, EN EL EXPEDIENTE N.º 2023-0023, SE
PRESENTO EL DEMANDADO LUIS ALVARO GUSMÁN Y OTROS,
QUIEN DECLARÓ SU REBELDÍA POR NO HABER COMPARECIDO A LA
AUDIENCIA PREVISTA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.

REF: PERTENENCIA No 2016-00244

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO CAMPOS FORERO Y OTROS

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, luego de que la Agencia Nacional de Tierras estableciera que el bien a adquirir es de naturaleza privada y cumplidas las órdenes emitidas en el auto de reanudación del trámite, encontrándose pendiente de designar curador y de acreditar el mantenimiento de la respectiva valla, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

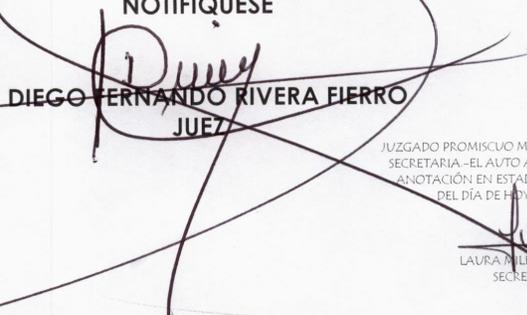
Revisado el expediente, se observa que se ha dado cumplimiento a todas las órdenes impartidas en decisión del 7 de octubre de 2022 (f. 10 cuad. reanuda) al reanudar el trámite con la aquiescencia de la Agencia Nacional de Tierras, que resolvió que el predio a usucapir es de naturaleza privada, acorde al artículo 375 del C.G.P., encontrándose pendiente la designación de curador *ad litem*, y la verificación de la valla que haya sido mantenida por la parte interesada. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como **CURADORA AD-LITEM** a la Doctora **JULIANA VALENTINA GIL BERNAL**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P., con el fin de continuar el trámite. Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P..

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, para que aporte fotografías de la **VALLA** que haya mantenido publicada acorde al artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 24 de abril de 2023

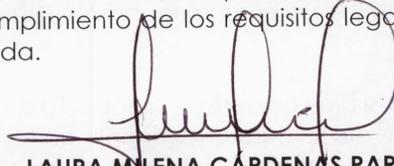

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00058

DEMANDANTE: TERESA GALEANO DE LÓPEZ Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE FELIPE VINICIO FIGUEREDO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **TERESA GALEANO DE LÓPEZ y CLAUDIO GALEANO FIGUEREDO**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora LAURA ALEXÁNDRA CORTÉS CARPINTERO, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **TERESA GALEANO DE LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 20'489.841 de Chocontá, y **CLAUDIO GALEANO FIGUEREDO**, identificado con la C.C. No. 449.634 de Villapinzón, EN CONTRA de los herederos indeterminados de **FELIPE VINICIO FIGUEREDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de la porción que a cada uno les fue adjudicada en venta de derechos y acciones, del predio La Rosita o La Sierra de la vereda Tibita de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-6670 y código catastral 00000120204000, siendo denominada como LA PEÑA, el lote que viene siendo poseído por TERESA GALEANO DE LÓPEZ y como EL PORVENIR o lote 1, la parte poseída por CLAUDIO GALEANO FIGUEREDO.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda respecto de la parte del predio La Rosita o La Sierra de la vereda Tibita, de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-6670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, que corresponde a los derechos y acciones adquiridos por TERESA GALEANO DE LÓPEZ, en cuanto a la porción conocida como La Peña y por CLAUDIO GALEANO FIGUEREDO, la denominada El Porvenir o Lote 1. Oficiese.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce los datos de los herederos indeterminados, se le ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los demandados y a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a quienes sea posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia en buen estado y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la doctora **LAURA ALEXÁNDRA CORTES CARPINTERO**, con C.C. No. 1.020'807.640 de Bogotá y T.P. No. 372.547

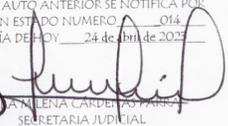
del C. S. de la J., para actuar en nombre de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR a la abogada para que aclare formalmente, aludiendo a los planos allegados, cuál de sus clientes pretende en pertenencia el lote 1 y cuál al lote 2, refiriendo los nombres de cada porción, colindantes, área linderos actualizados. También para que aclare a qué se refiere el lote 3 que aparece en los planos anexados a la demanda. Lo anterior para fines de identificar e individualizar plenamente los predios a usucapir.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 24 de abril de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

DECLARATION OF THE PRESIDENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA
I, [Name], do hereby certify that [Name] is a citizen of the United States of America.

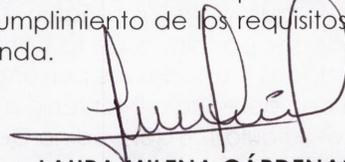
[Handwritten Signature]
[Name]
[Title]

REF: PERTENENCIA No. 2023-00061

DEMANDANTE: ANTONIO ROMERO Y OTRA

DEMANDADO: ANA BRICEIDA ÁVILA ORJUELA Y OTROS E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **ANTONIO ROMERO y CECILIA CASALLAS VALDERRAMA**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **ANTONIO ROMERO**, identificado con la C.C. No. 453.194 de Villapinzón y **CECILIA CASALLAS VALDERRAMA**, identificada con C.C. No. 21'148.016 del mismo municipio, en contra de los herederos determinados de APOLONIA ROMERO DE RUBIANO, quienes son **ANA BRICEIDA ÁVILA ORJUELA, HERNÁN RUBIANO CASALLAS, MARÍA ANTONIA RUBIANO CASALLAS, JOSÉ OMAR RUBIANO CASALLAS, NELSON RUBIANO CASALLAS, GLORIA MILENA RUBIANO CASALLAS, PATRICIA RUBIANO CASALLAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de la cuota parte del 20% que le fue adjudicado a cada uno de los demandantes, en escritura de adjudicación de la mentada sucesión, del **predio de mayor extensión La Providencia** de la vereda Nemoconcito de Villapinzón, con folio de matrícula 154-29733, cédula catastral 000000090349000, cuyo porcentaje para cada uno correspondería en cuanto al denominado Lote 2 a ANTONIO ROMERO y al llamado Lote 1 a CECILIA CASALLAS VALDERRAMA.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda respecto de la cuota parte que cada demandante reclama, denominándolas a cada una Lote 1 y Lote 2, respectivamente, del predio de **mayor extensión La Providencia** de la vereda Nemoconcito, de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria **154-29733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiése.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce la dirección electrónica de los herederos determinados, pero conoce su ubicación física, en la vereda Nemoconcito de Villapinzón, se le solicitará para que indique el nombre de la finca, teniendo en cuenta que además conoce el whatsapp 3125827755 y se le ordena **NOTIFICAR** en la que aquellos señalen y sea informada al Juzgado, de forma precisa, de ser posible, o de lo contrario, a través de **EMPLAZAMIENTO** a los demandados y a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a quienes sea posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia en buen estado y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso,

artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

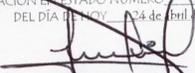
NOVENO: RECONÓZCASE personería al doctor **DELFIN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS**, con C.C. No. 6'759.792 de Tunja y T.P. No. 135.875 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR al abogado de la demandante para que aporte el nombre de la finca en la cual pueden ser ubicados los demandados.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JURISDICCION PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN EL ESTADO NUMERO 014
DEL DIA DE HOY 04 de abril de 2015


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

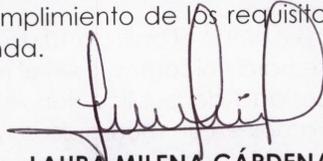
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00059

DEMANDANTE: ANA ROSALVINA LÓPEZ LÓPEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE MIGUEL ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ E INDET.

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **ANA ROSALVINA LÓPEZ LÓPEZ**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **ANA ROSALVINA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 41'685.914 de Bogotá, en contra de los herederos indeterminados de **MIGUEL ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de la **cuota parte del 50%** que le fue adjudicado en escritura de división material, entre otros, del **lote Buenavista** de la vereda La Merced de Villapinzón, con folio de matrícula 154-25353, cédula catastral 00-00-0001-0227-000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda respecto de la cuota parte del predio Buenavista de la vereda La Merced, de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-25353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiase únicamente cuando la parte interesada se haya pronunciado o haya aclarado en relación con el error que allí figura en cuanto a la ortografía del nombre de la demandante, quien es ROSALVINA (cédula y demanda), pero en el certificado de tradición y en la escritura mencionada aparece como ROSALBINA (anexos electrónicos).

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce la dirección electrónica y el abonado celular de los demandados, quienes son indeterminados, pero conoce familiares que podrían saber su ubicación física, se le ordena **NOTIFICAR** en

la que aquellos señalen y sea informada al Juzgado, de ser posible y a través de **EMPLAZAMIENTO** a los demandados y a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a quienes sea posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia en buen estado y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al doctor **CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN**, con C.C. No. 79.463.146 de Bogotá y T.P. No. 186.728 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR al abogado de la demandante para que aporte un plano adicional al allegado con la demanda, por cuanto en éste no figura el área ocupada o poseída por su cliente, lo que no constituye un requisito para la admisión de la demanda, pero sí para el momento de la individualización e identificación del bien a prescribir, cuya ausencia impediría la emisión de una eventual sentencia, al no estar completamente establecida la pretensión, dado que no es por la totalidad del predio Buenavista sino por el 50% de éste.

También para que aclare el área del predio a prescribir, sus colindantes y área actualizada, dado que refiere en la demanda una extensión de 1 hectárea + 2.500 metros², cuando en la escritura de la división material figura un área aproximada de 10.353 metros², que no sólo estaría errada, sino que además no equivale al 50% pretendido.

Por último, para que aclare lo referente a la cuantía de la demanda, puesto que alude a un valor de \$50'000.000, pero en los anexos electrónicos aporta el pago del impuesto predial en el que figura un avalúo catastral de \$195.000, que es el que debe tenerse en cuenta de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 24 de abril de 2025

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES DE LA OBRAS
El presente documento es el resultado de un trabajo de investigación
realizado por el autor, quien garantiza la veracidad de los datos
presentados y no se responsabiliza por los errores que puedan
ocurrir.

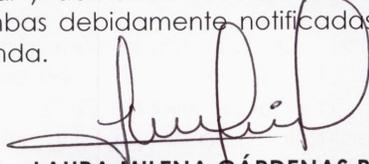
El autor declara que el contenido de esta obra es original y
no ha sido copiado de ninguna otra fuente. Asimismo, garantiza
que no contiene información que pueda ser considerada como
confidencial o que viole derechos de propiedad intelectual.

El autor otorga a la editorial el derecho de reproducción y
distribución de esta obra en cualquier formato. Asimismo, garantiza
que no se reservan los derechos de propiedad intelectual sobre
esta obra.

NOTA: Este documento es una copia de la obra original.
El autor garantiza la veracidad de los datos presentados.
El autor declara que el contenido de esta obra es original y
no ha sido copiado de ninguna otra fuente. Asimismo, garantiza
que no contiene información que pueda ser considerada como
confidencial o que viole derechos de propiedad intelectual.

REF: VERBAL No. 2022-00205 (CON RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ISAAC MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con reforma de la demanda principal, de parte del abogado de la parte activa, y encontrándose el proceso ya con demanda principal y demanda de reconvencción admitidas y en firme, habiendo sido ambas debidamente notificadas, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho que el expediente cuenta con demanda principal reivindicatoria (f. 1 cuad. reivindicatorio), formulada por el abogado JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ REYES, admitida mediante auto del 4 de febrero de 2022 (f. 30 cuad. reivindicatorio), notificada personalmente (f. 38 cuad. reivindicatorio) y en firme desde el estado 023 del 28 de junio de 2022 cuando se notificó la decisión de los respectivos recursos que data del 24 de junio de 2022 (f. 39 cuad. reivindicatorio).

Dicha demanda fue contestada el 8 de julio de 2022 (f. 43 cuad. reivindicatorio y anexos electrónicos), la cual contiene excepciones denominadas de mérito, por lo que el paso a seguir sería la programación de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., de no ser porque se avizora ahora una reforma a dicha demanda (f. 51 cuad. reivindicatorio).

2. La modificación del abogado de la parte activa es procedente, a la luz del artículo 93 del C.G.P. inciso 4, ya que aunque no fue incorporada al texto de la demanda, apartándose de la técnica, no puede ser descartada por el Juzgado dado que alude al área del predio, tema que si bien no fue establecido ni en la demanda inicial ni en el proceso de pertenencia ya debatido acerca del mismo bien en proceso diferente (2016-00095), entre los mismos contendientes, lo cierto es que resulta trascendente para la identificación e individualización del bien a reivindicar; y es oportuna su determinación, ya que es posterior a la notificación del demandado, pero anterior al señalamiento de la audiencia inicial [auto del 23 de septiembre de 2022 (f. 47 cuad. reivindicatorio)], que quedó sin efectos en virtud del auto del 21 de octubre de 2022 (f. 49 cuad. reivindicatorio), que repuso la decisión en mención.

Por ello, se admitirá la reforma, se notificará dicha determinación por estado y culminados 3 días de ello, se correrá traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días.

Una vez corra el término en comento, se evaluará si procede o no, la solicitud de prueba pericial elevada por la parte demandante en reivindicación y se señalará fecha para la audiencia respectiva.

3. Ahora, debe recapitularse, que, además la parte pasiva, representada por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, presentó demanda de reconvencción en pertenencia el 8 de julio de 2022 (f. 43 anverso cuad. reivindicatorio y anexos electrónicos), la cual fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2022 (f. 11 cuad. reconvencción pertenencia), que quedó en firme en el estado 003 del 30 de enero de 2023 cuando se notificó de esa manera el auto del 20 de los mismos mes y año (f. 15 cuad. reconvencción pertenencia), en el cual no fue repuesta la decisión.

Vale mencionar que la demanda de reconvencción se considera ya notificada, como se explicó en auto del 24 de febrero de 2023 (f. 21 cuad. reconvencción) y no contestada, como se dijo en el auto del 23 de septiembre de 2022 (f. 47 cuad. reivindicatorio), en sus apartes que no fueron repuestos.

Por lo tanto, el Juzgado,

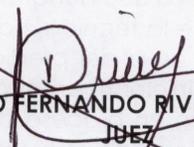
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA PRINCIPAL REIVINDICATORIA, por las razones indicadas en la parte motiva.

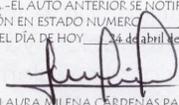
SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda inicial, por lo motivado, por el término de diez (10) días para que la parte demandada realice lo de su cargo.

TERCERO: Una vez trascurrido el término de tres (3) días posterior al presente estado, iniciará el traslado de la reforma de la demanda y una vez culmine éste, sin pronunciamientos de la parte pasiva de la demanda principal, **INGRESARÁ AL DESPACHO** para decidir acerca de la solicitud de prueba pericial y programar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 24 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA